



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: EVA ESTHER TONCEL LEAL
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00932-00****

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico inscrito en el registro público de comercio para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **EVA ESTHER TONCEL LEAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRE 1 Y 2 PROPIEDAD
HORIZONTAL**
DEMANDADO: **LUCY ESTHER GÓMEZ BLANCO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00960-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital del demandado ni se aporta prueba de ello

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRE 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LUCY ESTHER GÓMEZ BLANCO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRE 1 Y 2 PROPIEDAD
HORIZONTAL**
DEMANDADO: **MARÍA PATRICIA CAMPO PERALTA**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00961-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ No se indica la forma de obtención del canal digital del demandado ni se aporta prueba de ello

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **URBANIZACIÓN EL CISNE MANZANA 2 TORRE 1 Y 2 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARÍA PATRICIA CAMPO PERALTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ MERY ECHEVERRY

DEMANDADO: MARIA DEL CRISTO MARQUEZ JANICA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00978**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.), es decir, que no se cumple con la totalidad de la carga para la parte demandante con el solo hecho de afirmar que el título se encuentra en su poder.
- ✓ Falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, debido a que se indica que el valor del capital es la suma de \$3.000.000 y así se encuentra acreditado con el título ejecutivo aportado, no obstante en el cuerpo de la demanda (cuantía) se indica la existencia de un abono a la obligación, sin indicar a qué concepto se imputa su pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por LUZ MERY ECHEVERRY contra MARIA DEL CRISTO MARQUEZ JANICA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANA BEATRIZ MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00979**-00

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANA BEATRIZ MARTÍNEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.143.275 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y Siete MIL DOSCIENTOS PESOS (\$25.997.202)**, por la obligación contenida en pagaré de fecha de vencimiento 2 de junio de 2022
2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS (\$2.099.025)**, por los intereses moratorios causados desde 29 de enero de 2022 hasta el 02 de junio de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dra. Deyanira Peña Suarez, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.721.919, portador de la tarjeta profesional No. 52.239 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: JADER JESÚS CARMONA PLAZA

DEMANDADOS: PEDRO NAIRO CASTILLO GARCÍA y BEESYE MARTÍNEZ BERMÚDEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00980-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda monitoria promovida por JADER JESÚS CARMONA PLAZA, contra PEDRO NAIRO CASTILLO GARCIA y BEESYE MARTÍNEZ BERMÚDEZ, sin embargo, se advierte un motivo para su rechazo.

1. CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atienda al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

En específico los procesos monitorios atienden en primer lugar, según el artículo 17 numeral 1 a procesos de mínima cuantía, conocidos por jueces civiles municipales, excepto cuando en el lugar existan jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple; así mismo, obedecen al artículo 26 numeral primero, en razón de su cuantía.

De tal manera, que a propósito de la competencia en los asuntos contenciosos de mínima cuantía será competente el juez civil municipal, del lugar donde cumplirse la obligación o el domicilio del demandado, como es del caso en estudio, según el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, que designa al funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor así:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del Código General Proceso, se determina por el domicilio del demandado y toda vez que se imprime en el cuerpo



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

de la demanda los domicilios de los demandados, es menester del juez trasladar dicha competencia al juez municipal de Bogotá, pues tampoco se refiere dentro de la demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación que se busca declarar, haya sido en la ciudad de Santa Marta; y tanto, la señora BEESYE MARTÍNEZ BERMÚDEZ, como el señor PEDRO NAIRO CASTILLO GARCÍA residen en la ciudad de Bogotá, en razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirlle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial, pues se tiene presente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos cuando no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al lugar de domicilio de los demandados.

En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su competencia territorial, teniendo en cuenta que su competencia recae en los juzgados civiles de pequeñas causas de Bogotá.

por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de mínima cuantía promovida por JADER DE JESUS CARMONA PLAZA contra PEDRO NAIRO CASTILLO GARCÍA y BEESYE MARTÍNEZ BERMÚDEZ, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos a los Jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá, (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO. Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA MERCADO MANOTAS**
DEMANDADO: **ANGÉLICA CECILIA GUTIERREZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00981-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La demanda ha sido presentada en contra de una persona natural, no obstante, en los supuestos fácticos, se señala que es la gerente de TECNO SERVICIOS S.A.S y así mismo, se indica que la dirección de correo electrónico de esta sociedad es la perteneciente a la demandada ANGÉLICA CECILIA GUTIERREZ y a la que fue enviada la demanda, por lo que debe aclararse el medio de notificación electrónico de la demandada y la conformación de la parte pasiva de la litis, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 y la ley 2213 de 2022 artículo 8.
- ✓ De acuerdo al juramento estimatorio presentado, no se discriminó lo señalado como “perjuicios ocasionados la cantidad de (15) salarios mínimos legales vigente”, sin determinarse cuales corresponden a daño emergente y lucro cesante.
- ✓ Se indica en el acápite de pruebas numeral 5 “evidencia fotográfica”, que no se encuentra dentro del documento contentivo de la demanda (artículo 84 numeral 3).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por **MARGARITA ROSA MERCADO MANOTAS** contra **ANGELICA CECILIA GUTIERREZ CARRANZA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00982-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA, sin embargo, se advierte un motivo para su rechazo, por las razones que a continuación se indican,

2. CONSIDERACIONES

La competencia es la facultad que tiene un Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con facultad para ejercerla en ese caso determinado, es así como la competencia se distribuye entre las diversas autoridades judiciales por mandato legal.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada pleito, con frecuencia atienda al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que nuestro Código General del Proceso haya elegido, como criterio general para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados.

A propósito de la competencia en los procesos ejecutivos, como es del caso en estudio, se imprime en el numeral 1º Art. 28 del Código General del Proceso, qué funcionario judicial estará vinculado con el domicilio de su opositor:

1. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Así pues, queda establecido que la competencia para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del Código General Proceso, se determina por el domicilio del demandado que refiere es en El Bagre-Antioquia, o en caso tal, en el lugar de cumplimiento de la obligación, en el presente caso se puede observar que en el pagaré aportado para la ejecución, se indicó como



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Santa Marta – Magdalena

el lugar de cumplimiento de la obligación el municipio del El Bagre-Antioquia, pues, refiere que el pago de la respectiva suma, se efectuara en el precitado municipio, lo que indica que es donde habrá de materializarse dicha obligación, en razón de lo cual advierte esta dependencia judicial que no es posible imprimirlle el trámite pertinente; ya que no se evidencia que la competencia por el factor territorial radique en esta agencia judicial, pues se tiene presente que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones y además donde reside el demandado. Nótese, además, que la demanda fue dirigida al juez promiscuo municipal de El Bagre.

En razón a lo expuesto, este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a su competencia territorial, teniendo en cuenta que su competencia recae en el juzgado promiscuo de El Bagre en el departamento de Antioquia.

por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda declarativa de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra GONZALO ALONSO GRUEZO ESPINOSA, de acuerdo con lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del expediente y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal o Civil Municipal de El Bagre- Antioquia, (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO. Efectúense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.

DEMANDADO: FREDY ROMANI RAMOS

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00985**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

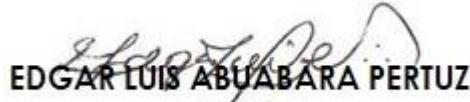
- ✓ La pretensión de intereses moratorios no es clara ni precisa, pues la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS USECHE GUARDIA

DEMANDADO: JOSÉ LUIS SANCHEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00989-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses corrientes no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios y corrientes mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **DIEGO ANDRÉS USECHE GUARDIA** contra **JOSÉ LUIS SANCHEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GISELLA MARGARITA LOPEZ MARIN
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00990-00****

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de GISELLA MARGARITA LOPEZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 39.143.275 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$10.561.912,69)**, por la obligación contenida en pagaré de fecha 19 de julio de 2019
2. Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. José Luis Baute Arenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.746.303, portador de la tarjeta profesional No. 68.306 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ ELENA MORA CARRASCAL

DEMANDADO: JHONATAN PAZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00992-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ En los hechos de la demanda afirma haber recibido abono a la obligación sin embargo no indica a que rubro fue abonado ese capital, además de exigir la totalidad del derecho contenido en el título valor
- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares debe acreditarse el envío físico o digital de la demanda junto con todos sus anexos al lugar de notificaciones del demandado (art. 6, ley 2213 de 2022)

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **LUZ ELENA MORA CARRASCAL** contra **JHONATAN PAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JULIO ALBERTO ALCAZAR HERRERA

DEMANDADO: MIGUEL AUGUSTO CORREA MAESTRE

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00995-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses corrientes y moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso
- ✓ Dado que no se solicitan medidas cautelares debe acreditarse el envío físico o digital de la demanda junto con todos sus anexos al lugar de notificaciones del demandado (art. 6, ley 2213 de 2022)
- ✓ No se indicó la dirección física ni electrónica del demandante, la que debe ser diferente de su apoderado, a efectos de notificaciones.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **JULIO ALBERTO ALCAZAR HERRERA** contra **MIGUEL AUGUSTO CORREA MAESTRE**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO: **MARÍA DEL CARMEN FONTALVO CALANCHE**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00996-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA DEL CARMEN FOTALVO CALANCHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.439.145 y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.081.750,45)**, por la obligación contenida en pagaré de fecha de vencimiento 17 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.495.933, 68)**, por intereses de financiación liquidados desde el día 5 de febrero de 2022 hasta el 17 de mayo de 2022.
3. Por los intereses moratorios causados desde el 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traspado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. José Luis Baute Arenas, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.746.303, portador de la tarjeta profesional No. 68.306 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**
DEMANDADO: **INGRID PATRICIA CANTILLO ROMERO**
JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00998-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de INGRID PATRICIA CANTILLO ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.667.479 y JAIRO JULIO VALDERRAMA YANES, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.472.185 y a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (3.498.264)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 36667479
2. Por conceptos de intereses moratorios causados sobre el capital, al máximo legal permitido y certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia desde la el 15 de junio de 2022 hasta que se produzca el pago total de la obligación.
3. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$205.072)**
4. Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los ejecutados, la suma de **NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$9.883)**.
5. Por concepto de gastos de cobranza la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$699.652)**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **IVIS DEL CARMEN ALVARADO MONTENEGRO**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00999-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **IVIS DEL CARMEN ALVARADO MONTENEGRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.723.769 y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$22.513.949)**, por el capital contenido en pagaré No. 9027336
2. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.817.228)** por los intereses de financiación remuneratorios desde el 04 de julio de 2014 hasta el 06 de junio de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde el 07 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GLENYS DE JESUS VASQUEZ GÓMEZ

DEMANDADO: CAROLINA MARÍA PEREA MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-01119-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **GLENYS DE JESUS VASQUEZ GÓMEZ** contra **CAROLINA MARÍA PEREA MARÍNEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante allegó certificado de devolución de comunicación para diligencia de notificación personal con la anotación de "Desconocido", por lo que solicita emplazamiento

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG**
DEMANDADO: **FABIOLA CABANA VELANDIA**
LIRA ESTHER ROMERO CASTRO
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2020-00049-00**

La parte ejecutante solicitó que se proceda a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que la notificación personal fue devuelta por la empresa de correo certificado, con la anotación "DESCONOCIDO". Además, afirmó que desconoce otra dirección física o electrónica en la que pueda ser notificada la parte ejecutada.

Así las cosas, tras cumplirse lo dispuesto por el artículo 293 del C.G.P., este despacho judicial ordenará el emplazamiento del ejecutado, por consiguiente, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo reglado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 que señala: "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la parte demandada LIRA ESTHER ROMERO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.633.260, por consiguiente, por secretaría deberá darse cumplimiento a lo reglado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

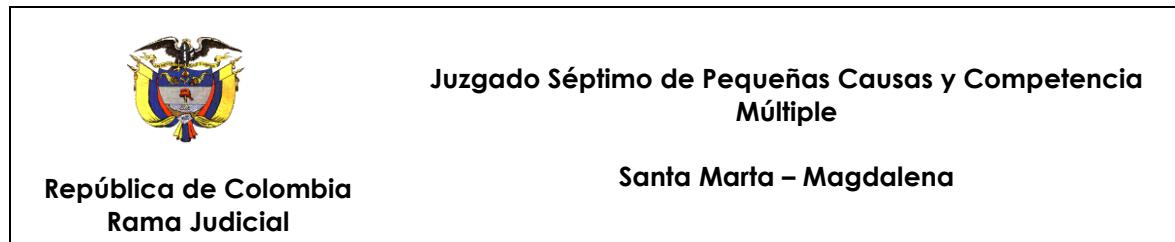
SEGUNDO: Surtido el trámite anterior, si el emplazado no comparece dentro del término señalado se le nombrará curador ad-litem para que lo represente en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia Secretarial. Al despacho del señor juez informándole que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante aporta nuevo lugar de notificaciones de la parte demandada.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG**
DEMANDADO: **CARMEN IRENE POLO DE ROIS.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2021-00156-00**

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, en el presente asunto, téngase para efectos de notificaciones posteriores de la aquí demandada, CARMEN IRENE POLO DE ROIS, la dirección electrónica aportada carmenderoys@gmail.com y paoroys@hotmail.com

Así mismo y en atención a la manifestación efectuada por el apoderado ejecutante, en el sentido de que los pagadores de las Secretarías de Educación del Magdalena y del Atlántico, como también al de la Fiduprevisora no están efectuando los descuentos relacionados con las medidas cautelares ordenadas, se ordena requerir a tales funcionarios para que informen los motivos de la falta de descuento, haciéndoles las prevenciones de rigor. Con respecto del pagador de Fopep no se hará ningún requerimiento, al observarse que mediante oficio allegado el 16 de agosto de 2022 informó los motivos por los que no procedía a aplicar la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: KATHERINE ISABEL ARZUAGA DORIA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00984-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ La pretensión de intereses moratorios contenida en el numeral 4 no es clara ni precisa, pues, refiere al concepto de capital acelerado del numeral 3 sin embargo, trata este numeral de las cuotas vencidas, por tanto, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Se señala en el libelo endoso en procuración a SOLUCIONES ESTRATEGICA LEGAL S.A. otorgado por AECSA, sin embargo, en el pagaré adjunto, se observa endoso en procuración por BANCOLOMBIA S.A a SOLUCIONES ESTRATEGICA LEGAL S.A., de tal manera, que debe presentar con claridad los supuestos fácticos y los anexos allegados.

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A. contra KATHERINE ISABEL ARZUAGA DORIA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL DEL MAGDALENA- FUNDEMICROMAG

DEMANDADOS: HERNANDO DUQUE GARCIA y ASAEL GOMEZ ESQUEA

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00986**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión de intereses corrientes y moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (Ley 2213 de 2022). En caso de no conocerse la dirección electrónica, deberá manifestarse tal circunstancia.

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL DEL MAGDALENA contra HERNANDO DUQUE GARCIA Y OTRO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JHOHANN HERNANDO SANCHEZ FERNANDEZ

DEMANDADOS: JAIME ALBERTO GOMEZ Y LUIS FERNANDO RESTREPO ROLDAN.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2022-00988-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P., por lo tanto, no basta con declarar bajo quien está la custodia del título valor si no se manifiesta que el mismo se encuentra fuera de circulación comercial y que será allegado ante el juez cuando sea requerido.
- ✓ La pretensión de intereses corrientes y moratorios no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ En la dirección física para notificaciones del demandado LUIS RESTREPO ROLDAN no se indica la ciudad a la que corresponde.
- ✓ Los anexos correspondientes al pagaré y la autorización para llenar espacios en blanco se encuentran digitalizados en un formato que dificulta entender su contenido con claridad.

RESUELVE

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JHOHANN HERNANDO SANCHEZ FERNANDEZ contra JAIME ALBERTO GOMEZ Y LUIS FERNANDO RESTREPO ROLDAN, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. Al despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **SUCESION DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA GAMBOA GARCIA, CARLOS JOSE ROSADO
GAMBOA, MARIA CAMILA ROSADO SIERRA Y VALENTINA
ROSADO SIERRA.**
CAUSANTE: **ALFREDO JOSE ROSADO SIERRA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000133-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda de sucesión.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAS**
DEMANDADO: **JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000138-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda verbal de mínima cuantía.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **HERBERT NIÑO ZARATE**
DEMANDADO: **HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ, JOSE VICENTE SARMIENTO
PEÑA, DOLORES DIAZ GRANADOS DE SARMIENTO, ROSA AMRIA
SARMIENTO DIAZ GRANADOS, JOSE VICENTE SARMIENTO
DIAZGRANADOS, DIEGO FRANCISCO SARMIENTO
DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000165-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda de pertenencia.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MANUEL JULIAN PUERTA GUOURIYU**
DEMANDADO: **EDER EMILIO GUERRA NAVARRO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000176-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda declarativa de mínima cuantía.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que, dentro del plazo concedido, la parte demandante no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

DIANA RACINES

Escribiente



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DAYANA MOLINA BALLESTAS**
DEMANDADO: **CAMALEON DISEÑO EVENTOS PUBLICIDAD S.A.S y GEORGINA
QUINTERO DE MOLINA**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-000196-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, respecto de que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en el proveído de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), publicado en estado del dos (02) de agosto del año en curso; se rechaza la presente demanda declarativa de mínima cuantía.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 1 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**
DEMANDADO: **LETICIA MANOSALVA TORO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00268-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LETICIA MANOSALVA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.669.178 y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA. por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$22.354.126)**, por el capital contenido en pagaré No. 3353708
2. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.176.535,35)** por concepto de intereses moratorios sobre capital generados desde el 11 de septiembre de 2021 hasta el 17 de agosto de 2022
3. Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones,

acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Omar Luque Bustos, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.126.333, portador de la tarjeta profesional No. 147433 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ

Juez

Constancia. 1 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO
(COOTRADUM)**
DEMANDADO: **LEONARDO FABIO GONZALEZ RUBIO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00309-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se rechazará la presente demanda toda vez que la parte demandante presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Téngase en cuenta que el memorial fue allegado el día treinta (30) de agosto de 2022 y el auto que inadmitió la demanda fue publicado en estado del cuatro (04) de agosto de 2022, por lo que el término para subsanar corría hasta el día once (11) de agosto de 2022.

Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 1 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **EDIFICIO KAREY**

DEMANDADO: **ANDRÉS FELIPE NIETO ALBARRACÍN**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00314-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en el certificado de deuda emitido por el representante legal del **EDIFICIO KAREY**, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE NIETO ALBARRACÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.250.630 y a favor de EDIFICIO KAREY, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **Siete millones ochocientos cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$7.852.256)**, por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre los meses de febrero de 2017 a febrero de 2022
2. Por la suma de **cuatro millones setecientos noventa y seis mil quinientos un pesos con cuarenta y un centavos (\$4.796.501,41)** por concepto de intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en mora desde el mes de marzo de 2017 hasta febrero de 2022
3. Por las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de marzo de 2022, de acuerdo al valor de la expensa mensual determinada

por la asamblea general de propietarios, hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en mora que se causen desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traspaldo a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 1 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **LUZ STELLA MENDEZ LOPEZ**

DEMANDADO: **DARIS ELENA ARGOTE RICO**

LOURDES ESTHER CASTILLO CANCIO

SIXTA TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00317-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

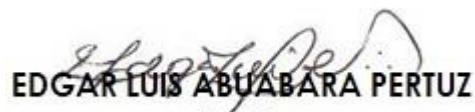
PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de DARIS ELENA ARGOTE RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.427.829, LOURDES ESTHER CASTILLO CANCIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.536.222 y SIXTA TULIA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.540.620 y a favor de LUZ STELLA MENDEZ LOPEZ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por capital contenido en letra de cambio de 29 de junio de 2019
2. Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$216.000)** por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 21 de junio de 2019 hasta el 4 de noviembre de 2019
3. Por suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.224.000)** por concepto de intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 31 de octubre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL)**
DEMANDADO: **ALAIN FELIPE ACUÑA ORTIZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00360-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia y habiendo sido subsanada la demanda, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses moratorios que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del código general del proceso, y a ello que fue adosado en letra de cambio, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ALAIN FELIPE ACUÑA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.718.183 y a favor SERRANO y CIA S.A.S. (SERCOL), por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **NOVECIENTOS SETETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$976.250)**, por el saldo capital contenido en la letra de cambio de 14 de marzo de 2019.
2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$847.569)** por concepto de intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de presentación de la demanda
3. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa

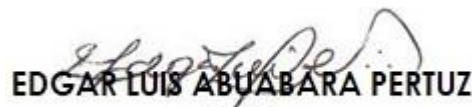
máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor CARLOS ALBERTO MEZA CARMONA, identificado con C.C. No. 84.459.537 de Santa Marta, portador de la T.P. No. 182423 del C. S. de la J. como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. 1 de noviembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutante arrimó escrito mediante el cual indica que subsana la demanda.

HELBER ZÚÑIGA

Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA**
DEMANDADO: **VICTOR IMITOLA VILLANUEVA**
DIOLGUIS BERENICE PIMENTA LINERO
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00363-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de VICTOR IMITOLA VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.540.689 y DIOLGUIS BERENICE PIMENTA LINERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.432.316 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$8.235.000)**, por el capital contenido en la letra de cambio del 1 de octubre de 2019.
2. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS (\$2.674.100)**, por intereses corrientes desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 1 de julio de 2021
3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.117.500)** por intereses moratorios desde el 2 de julio de 2021 hasta el día de presentación de la demanda.
4. Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Doctora Milady Esther Kalil Sarmiento identificado con C.C. No. 22.436.314 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 73967 del C. S. de la J. como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

República de Colombia
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **HUGO ARNULFO RAMOS GAMEZ**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00460-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para el particular. En el presente proceso el memorial fue presentado por el apoderado del ejecutante y en atención a que se dan los requisitos para ello, posteriormente se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, seguido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HUGO ARNULFO RAMOS GAMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.546.993

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".
EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **INVERSIONES MARINA TURÍSTICA SA “MARINA DE SANTA MARTA”**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS ESPECIALES “DIAN”**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00547-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS ESPECIALES “DIAN”, con NIT. 800.197.268 y a favor de INVERSIONES MARINA TURÍSTICA SA por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.713.871)**, contenidos en facturas con números. MSM 16111, 16251, MSM 16403, 16562, 16728, 16870, 17134, 17317, 17496, 17674, 17766, 18062, 18099.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las facturas descritas en el numeral anterior desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funden, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO
“COOSERVAGRO”**
DEMANDADO: **LEONOR AHUMADA ARRIETA y DALGY ESTHER GUTIERREZ PABÓN**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00927-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios mensuales reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ La cuantía se encuentra erróneamente estipulada, debe ajustarse a lo establecido en el artículo 26 del C.G.P.
- ✓ Se indica la existencia de correo electrónico de los demandados sin indicar la forma como lo obtuvo ni se adjunta evidencia de ello. No obstante, a renglón seguido se manifiesta desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO “COOSERVAGRO”** contra **LEONOR AHUMADA ARRIETA y DALGY ESTHER GUTIÉRREZ PABÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS**
DEMANDADO: **WINIFRED MARÍA PINEDA GIRALDO**
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00931-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante la gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título ejecutivo; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.)
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico inscrito en el registro público de comercio para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **FIUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS** contra **WINIFRED MARÍA PINEDA GIRALDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez